

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0001214/2010
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06096/2010
Demandante: D. ... Y D^a ...
Y DE LOS HIJOS MENORES DE
ESTOS, ...

Procurador: D. RAMÓN BLANCO BLANCO

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. EDUARDO ORTEGA MARTÍN

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ
D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA
D. EDUARDO ORTEGA MARTÍN

Madrid, a siete de mayo de dos mil trece.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo n° 1214/2010, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador de los Tribunales **D. RAMÓN BLANCO BLANCO** actuando en

representación procesal de D. _____ y _____ y de los hijos menores de éstos, _____ y _____ en impugnación de la resolución del Subsecretario del Interior, por delegación del Ministro titular del indicado Departamento, de fecha 14 de septiembre de 2010, que les denegó la protección internacional derivada del derecho de asilo, así como la protección subsidiaria, previstos ambos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre. Figura como demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DEL INTERIOR), representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO. La cuantía del presente recurso ha sido establecida como indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tras haberles sido reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita y designado procurador de oficio, la expresada parte actora formuló recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2011. Tras ello, por diligencia de ordenación de fecha 10 de marzo de 2011 se tuvo por interpuesto el recurso y se procedió a reclamar el envío del expediente administrativo por parte de la Administración recurrida.

SEGUNDO. La actora formalizó demanda mediante escrito presentado el 3 de junio de 2011, en la que, tras la expresión de los hechos y la alegación de los Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, concluyó solicitando que se anule la resolución impugnada por no resultar ajustada a Derecho, se declara la improcedencia de la denegación de asilo y de la protección subsidiaria, y, en su lugar se reconozca dicho derecho de asilo o, en su defecto, se autorice su presencia en España por razones humanitarias en los términos previstos en el artículo 17.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo.

TERCERO. El Abogado del Estado contestó la demanda, mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2011, en el cual terminó solicitando de la Sala la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada, con expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO. Por Auto de fecha 14 de noviembre de 2011 se acordó recibir el pleito a prueba, tras lo cual fueron practicados aquellos medios de acreditación que, habiendo sido solicitados en legal forma, fueron admitidos por el Tribunal en razón de su pertinencia y utilidad para la causa.

QUINTO. Las partes no solicitaron la prosecución de un trámite de vista o de conclusiones, por lo cual, sin más demora, se procedió a señalar, para votación y fallo de este recurso, el día 24 de abril de 2013, en el que se deliberó y votó.

En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Subsecretario del Interior, por delegación del Ministro titular del Departamento, de fecha 14 de septiembre de 2010, que denegó el reconocimiento de la condición de refugiados y el derecho de asilo a las personas que comparecen ahora como recurrentes.

SEGUNDO. La resolución impugnada vino a consignar como razones para la desestimación de la solicitud de los interesados, en esencia: 1º.- Alegaciones de pertenencia a un colectivo determinado sin aportar sin embargo elementos personales o circunstanciales que indiquen haber sufrido –o tener temor fundado de sufrir- persecución por esta causa; más aún cuando, según la información disponible del país de origen, la mera pertenece al colectivo no determina necesariamente persecución ni justifica temor de ello. 2º.- Los hechos alegados no constituyen, atendiendo a las circunstancias personales del solicitante, una persecución de las contempladas el artículo 1.A de la Convención de Ginebra de 1951. 3º.- Relato inverosímil.

TERCERO. Los actores, en su demanda, afirmaban ser de nacionalidad rusa. Indican también que el padre del primer recurrente, también suegro de la segunda y abuelo de los demás- obtuvo la condición de refugiado por la persecución de que era objeto por su condición de pastor de la Iglesia Evangelista. Otros dos hermanos de dicho primer recurrente, D.
D^a habrían obtenido también idéntico estatuto de refugiados. Agregan seguidamente que todos los miembros de la unidad familiar pertenecen a la Unión de los Evangelistas Cristianos.

Los ahora recurrentes residían, hasta la fecha de su salida de Rusia, en la provincia de Tumen, en la ciudad de Surgut, al oeste del país, en la región de Siberia. D. disponía de un buen trabajo en una empresa como responsable del mantenimiento del sistema informático. La familia no pasaba apuros económicos y en realidad tenían una situación acomodada

Por otra parte son miembros activos de aquella comunidad religiosa conformada por la Unión de los Evangelistas Cristianos Baptistas de la Federación Rusa. En tal condición participaban en su Iglesia como monitores de niños, en la catequesis semanal de los domingos, además de formar parte de grupos de estudio de la Biblia con otros fieles, con los que se reunían de forma regular los lunes.

El padre de D. _____ era -según queda dicho- pastor de dicha Iglesia. Por ello se vio obligado a abandonar Rusia en el año 2006 junto con su esposa, su hija _____ y la familia de ésta.

Una vez formulada solicitud de asilo por todos ellos, les fue reconocido aquel derecho a toda la familia. Por otra parte, los motivos que ahora llevan a los aquí recurrentes para que se extienda a ellos el asilo reconocido a favor de sus padres y hermana serían idénticos.

Expresan también que, cuando la familia de D. _____ abandonó Rusia, nunca les comunicó los motivos reales de su huida. De hecho, durante un tiempo creyeron que sus padres se encontraban en Israel. La razón de dicha falta de información radicó en el interés, por parte de sus padres y hermana, de no inquietarles. Ellos vivían, por su parte, en una lejana región de Siberia, por lo que su familia consideraba que ello les alejaba de la posibilidad de sufrir algún peligro.

A partir de septiembre de 2008, sin embargo, se produjo un cambio significativo en las circunstancias que rodeaban a su familia. De entrada, dos amigos familiares, igualmente miembros de la Iglesia la que pertenecen, aparecieron muertos en extrañas circunstancias. Se trató de D. _____ y _____. De este último no recuerdan el apellido.

Además, a principios del mes de octubre de 2008, D. _____ enfermó de forma súbita, presentando síntomas de difícil explicación médica. Todo apuntaba a que se le había intentado envenenar de la misma manera que, ya en el 2005, se realizará con sus padres y hermano menor de edad. Por otra parte, en la vivienda en la que residía la familia se sucedían llamadas anónimas a horas intempestivas, sin que nadie respondiera.

En estas circunstancias, la hermana de D. _____, desde España, les insistió en la importancia y en la urgencia de abandonar el país dado que, de permanecer en él, su vida podía correr un peligro cierto.

Así, para abandonar su país, D. _____ solicitó vacaciones en su puesto de trabajo, y toda la familia se trasladó el 28 de febrero de 2009 a la casa de la abuela paterna, en la localidad de Krasnadark. Desde allí se preocuparon de obtener billetes de avión hasta París y visados para entrar en el espacio Shengen; que fueron tramitados a través del consulado de Francia en Yekaterinburgo.

Finalmente el 21 de marzo de 2009 todos ellos viajaron desde Krasnadark a París, donde les esperaba su hermana y la de su cuñado, que les transportaron en coche hasta Vitoria.

CUARTO.- La Constitución española dispone que «la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España».

Esa Ley a la que la Constitución remite es hoy (aunque los recurrentes hacen referencias en su demanda a su precedente normativo ya derogado) la 12/2009, de

30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria. En ésta (art. 2) se determina que derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en su propio artículo 3 y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Tales requisitos son (art. 1 de la Convención y I.2 del Protocolo):

«Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

Por otra parte el artículo 3 de la propia Ley 12/2009 (al que se remitía el 2 antes citado) dispone que condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores no quiere, regresar a él, y no esté incurrido en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9 de la propia norma.

El artículo 6 de la norma pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión por tanto de cualesquiera otros de relevancia menor.

El artículo 7 de la Ley perfila, a su vez, los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado. Por fin, en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley describen quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

QUINTO.- Ciertamente el relato de los actores no pone de manifiesto, de modo claro y preciso, la concurrencia de concretos actos de hostigamiento o de violencia que permitan su calificación como efectiva persecución.

Por otra parte también es verdad que el propio relato alberga (como el informe de instrucción expresa) visos de inverosimilitud en alguno de sus aspectos, como es el referente al episodio de envenenamiento en un modo coincidente al que, con carácter tentativo, se habría producido con su progenitor. Y es que no se aporta argumento, razón o indicio algunos, que abone aquella similitud de acción criminal

cuando el recurrente y su familia residían en una localidad sumamente alejada y ubicada en Siberia y tampoco no se expone el modo en el que los posibles sujetos activos del delito pudieran conocerse o haberse concertado con los que realizarían aquel otro hecho sobre D.

Pero también es verdad que el propio órgano administrativo no discute la pertenencia de todos ellos a la Iglesia y comunidad Unión de los Evangelistas Cristianos Baptistas de la Federación Rusa. Tampoco se discute por la Administración que sean miembros significados de dicha Iglesia, con aquellas participaciones y compromiso que los propios recurrentes expresan en su relato.

Por otra parte el informe de instrucción, emitido en el expediente de los ahora actores, transcribe algunos de los contenidos del emitido con respecto a su progenitor y otros miembros de la familia. Y consigna algo que, por otra parte, conoce la Sala de otros procedimientos, cual es la difícil situación de determinados miembros de iglesias minoritarias en Rusia.

Y en fin, ese mismo informe de instrucción, emitido en nuestro procedimiento, indica que la situación de las iglesias protestantes en la Federación rusa ya no es igual que cuando vinieron sus familiares hace cuatro años pero no aclara cómo ni por qué.

Pues bien, con independencia de la efectiva data antigua de los informes aportados, lo cierto es que le incumbía a la Administración expresar cuál sería la concreta situación de esas iglesias minoritarias en la actualidad; lo que sin embargo no ha sido realizado en el presente caso.

Así, por tanto, la concurrencia de los términos de comparación citados en el caso de los ahora recurrentes (esto es, su padre y otros familiares), la incuestionable pertenencia de todos ellos a la misma Iglesia y el desempeño por los ahora recurrentes de actividades eclesiales que permiten calificarles como miembros comprometidos con aquella misma Iglesia, nos lleva a la estimación del presente recurso en aplicación del principio de igualdad

SEXO.- No se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes a los efectos del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de procedente aplicación.

FALLAMOS

PRIMERO. ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales **D. RAMÓN BLANCO BLANCO** en representación procesal de D. _____ y D^a _____ y de _____ y de _____

ANULAMOS el acto impugnado y **RECONOCEMOS EL DERECHO** de los actores a la protección internacional derivada del derecho de asilo con las consecuencias inherentes a dicho reconocimiento.

SEGUNDO. No ha lugar a hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 86.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.